

Santiago, doce de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 11.919-2019, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que revocó la de primer grado sólo en cuanto esta última acogió la reclamación intentada, disponiendo la expropiación total de los lotes B-8 sub 4; B-9 sub 3; B-10 sub 2 y B-11 sub área verde, de propiedad del reclamante y, en su lugar, desechó la reclamación sólo respecto de esos lotes y, en consecuencia, eximió al demandado del pago de las costas de la causa.

En la especie Pedro Alberto Castro Rosse dedujo acción al tenor de lo prescrito en el artículo 9 letra b) del Decreto Ley N° 2.186 en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, indicando que mediante las Resoluciones Exentas N° 7.807, N° 7.824, N° 7.823, N° 7.822, N° 7.821, N° 7.820 y N° 7.819, todas de 28 de diciembre de 2015, se dispuso la expropiación de los inmuebles identificados como Lote N° B-5, sub 12, de una superficie de 5.364,27 metros cuadrados; Lote N° B-6, sub 11, de una extensión de 984,99 metros cuadrados; Lote N° B-7, sub 11, de 4.351,52 metros cuadrados; Lote N° B-8, sub 4, de una superficie de 2.840,04 metros cuadrados; Lote N° B-9, sub 3, de una extensión de 2.258,43 metros cuadrados;



Lote N° B-10, sub 2, de 2.184,67 metros cuadrados y Lote N° B-11, sub-área verde, de una superficie de 1.144 metros cuadrados, todos de la comuna de Paine, necesarios para la ejecución de la obra denominada "Construcción Servicio Pasajeros Rancagua Express" y, en particular, para la construcción de un "Cruce de paso superior" denominado Bascuñán.

Señala que los indicados lotes son el resultado de la fusión y posterior subdivisión de la parcela N° 106, del plano del fundo San Juan de Viluco Hijuela Larga, y del Lote N° 2, resultante de la subdivisión de las hijuelas N° 108 y 110, que se encuentran inscritos a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Buin y añade como fundamento de su reclamo que las partes no expropiadas de los inmuebles carecen por sí solas de significación económica y que resulta difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento. Agrega que los inmuebles de cuyo dominio ha sido privado tienen actualmente destino agrícola y, además, que, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano, la subdivisión predial en comento forma un loteo con aptitudes de uso agro-industrial, destacando al efecto que la propiedad cuenta con los elementos necesarios para una urbanización inmediata con estos fines; expone que, sin embargo, en la actualidad resulta imposible, desde el punto de vista económico, desarrollar una actividad de



esa clase en los lotes, pese al auge de este tipo de empresas en la zona, puesto que en terrenos de una extensión inferior a tres mil metros cuadrados ello no resulta factible, debido a lo reducido de la superficie y a los altos costos requeridos para urbanizar.

Enseguida se reserva el derecho a reclamar del monto de la indemnización y termina solicitando que se tenga por interpuesto reclamo en contra de las Resoluciones Exentas N° 7.807, N° 7.824, N° 7.823, N° 7.822, N° 7.821, N° 7.820, y N° 7.819, todas del 28 de diciembre de 2015, y que, en definitiva, se disponga su modificación conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 9 del Decreto Ley N° 2.186.

Al contestar el reclamado solicitó el rechazo de la acción arguyendo, por un lado, que su parte no puede disponer la expropiación de un mayor terreno que el necesario para la obra de que se trata, pues ello supondría vulnerar las normas sobre uso eficiente y eficaz de los recursos del Estado; enseguida negó que los inmuebles no afectados por la expropiación carezcan de aptitud para su desarrollo, toda vez que sólo se expropió aproximadamente el 20% de su cabida total.

Durante la tramitación de la causa, específicamente con fecha 13 de julio de 2017, compareció en autos el reclamado expresando que la superficie mínima para cada uno



de los lotes en que se subdividieron los inmuebles del actor es de 5.000 metros cuadrados y que, como consecuencia de los actos expropiatorios de que se trata, tres de ellos, en particular los lotes B-5 sub-12, B-6 sub-11 y B-7 sub-11, presentan una superficie remanente inferior a dicho mínimo; así, el lote B-5 sub-12 alcanza actualmente a 589,45 metros cuadrados, mientras que los lotes B-6 sub 11 y B-7 sub-11, alcanzan tan sólo a 632,49 metros cuadrados cada uno. En consecuencia, y conforme a tales antecedentes, la reclamada declara que, en concepto de su parte, resulta atendible lo pretendido por el demandante en relación a esos retazos de terreno, dado que, por su tamaño, cada uno de ellos carece por sí solo de significación económica, tanto individualmente como fusionados.

El fallador de primer grado decidió acoger la reclamación intentada considerando, en relación a los lotes B-5 sub 12, B-6 sub 11, y B-7 sub 11, que resultó probado que éstos carecen por sí solos de significación económica, circunstancia acreditada mediante la prueba agregada al proceso y refrendada por la presentación del demandado de 12 de julio de 2017, de fojas 213, por la que se allana a la demanda en esta parte.

Por otro lado, y en consideraciones que fueron eliminadas por los sentenciadores de la Corte de Apelaciones, el juzgador de primera instancia deja asentado



que, conforme al mérito del informe pericial y de las testimoniales rendidas, es posible concluir que la franja no expropiada de los restantes lotes carece de significación económica, pues se hace difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento, además de imponer una pérdida patrimonial relevante, desde que el destino proyectado para cada lote por sí solo pierde viabilidad, no sólo por la disminución del tamaño de cada uno, sino que, además, debido a la pérdida de privacidad y calidad de vida que supone la obra para la cual se dispuso la expropiación.

En contra de dicha determinación el reclamado dedujo recurso de apelación, por cuyo intermedio pidió la revocación del fallo de primer grado y que, en su lugar, la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazara la demanda respecto de los lotes B-8, B-9, B-10 y B-11, disponiendo, en cambio, la expropiación total únicamente de los lotes B-5, B-6 y B-7, con costas.

Al conocer de dicho recurso, la referida Corte de Apelaciones decidió revocar el fallo en alzada sólo en cuanto acogió la reclamación y dispuso la expropiación total de los lotes B-8 sub 4; B-9 sub 3; B-10 sub 2 y B-11 sub área verde y, en su lugar, rechazó la reclamación sólo respecto de esos lotes. Para arribar a dicha conclusión los juzgadores tuvieron presente que, de acuerdo al artículo 9



del Decreto Ley N° 2.186, la expropiación total de un inmueble resulta procedente cuando el retazo no expropiado no tiene significación económica o su explotación o aprovechamiento resulta difícil o prácticamente imposible, de modo que para su procedencia no basta cualquier impedimento, sino que éste debe ser relevante. En este sentido consignan que del informe pericial aparece que cada parcela no expropiada es continua a la otra, de modo que constituyen, en total, algo semejante a un rectángulo; más aun, subrayan que los planos de expropiación dan cuenta de que los predios B-8, sub 4; B-9, sub 3; B-10 sub 2 y B-11 sub área verde tienen en total una superficie no expropiada de 9.456.45 metros cuadrados y que, tras el acto expropiatorio, presentan una profundidad media de 40 metros, de lo que coligen que presentan una superficie total cercana a una hectárea, puesto que si bien han sido expropiados en lotes distintos nada impide que ahora constituyan uno solo, atendida su continuidad y la circunstancia de que su propietario también es uno.

Además, y en cuanto al daño patrimonial argüido por el actor, que hace consistir en que en el futuro no podrá comercializar los predios de que se trata con un fin agro industrial o de parcelas de agrado, destacan que, además de que tal circunstancia no resulta del todo evidente atendido que los lotes no expropiados presentan, en conjunto, un



largo aproximado de más de 200 metros con una profundidad media de 40 metros, la misma corresponde a una eventualidad futura, pues en la actualidad los cuatro predios tienen una actividad agrícola única, consistente en plantación de alfalfa. En estas condiciones concluyen que la prueba aportada no demuestra que los lotes materia de autos carezcan de significación económica o que sea imposible su explotación o aprovechamiento, en los términos del artículo 9 letra b) del Decreto Ley N° 2.186, toda vez que esta norma pretende proteger al expropiado cuando el deterioro económico sea de gran naturaleza y no cuando éste, como acá puede ocurrir, sea tan sólo más dificultoso.

Por último, expresan que no es óbice a lo dicho lo expuesto por el perito, en cuanto a que el artículo 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones contempla que en las áreas rurales se prohíbe a los dueños de predios colindantes con caminos públicos nacionales ocupar una franja de 35 metros a cada lado de los cierros actuales con construcciones que en el futuro perjudiquen su ensanche, considerando que en la actualidad un camino de esa naturaleza, aledaño al predio no expropiado, no existe.

En contra de esta última decisión el reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que el recurso denuncia, en un primer capítulo, la transgresión del artículo 9, letra b), del Decreto Ley N° 2186.

Al respecto arguye que su representado es dueño de las parcelas 106, 108 y 110, las que fueron fusionadas y luego subdivididas de acuerdo al Decreto Ley N° 3.516 en 12 lotes, subdivisión que, según asevera, era conocida por el ente expropiante.

Añade que, al tenor de la norma en comento, para determinar si el bien expropiado carece por sí solo de significación económica o si resulta difícil o casi imposible su explotación o aprovechamiento, se debe analizar cada inmueble de manera individual y, en tal sentido, subraya que los bienes expropiados corresponden a cada uno de los doce lotes nacidos de la referida subdivisión. Acusa que, sin embargo, de la sola lectura del fallo se desprende que los magistrados del mérito no obraron de ese modo, pues, en lugar de examinar cada retazo expropiado de manera separada, los consideraron como un solo terreno expropiado, de lo que deduce que la Corte no cumplió el mandato establecido en la disposición citada; así, destaca que la sentencia impugnada expresa que los predios B-8, sub 4; B-9, sub 3; B-10 sub 2 y B-11 sub área verde, tienen una superficie total de 17.883.95 metros cuadrados, de los cuales se expropiaron 8.427,50 metros



cuadrados; que su largo aproximado conjunto supera los 200 metros, con una profundidad media de 40 metros y, por último, que se trata de cuatro predios continuos, habiendo quedado en poder del actor una superficie de 9.456.45 metros cuadrados, con un largo de más de 200 metros y una profundidad media de 40 metros.

Sostiene que, basada en esos supuestos erróneos, la Corte concluye que, si se consideran los cuatro lotes como un solo inmueble, la expropiación no afecta económicamente a su representado, supuesto que, sin embargo, rechaza por alejarse de la realidad y por infringir la literalidad de la norma y la realidad jurídica, pues no existe inmueble alguno cuya superficie no expropiada alcance a 9.456,45 metros, sino que sólo cuatro lotes cuyas dimensiones no expropiadas son otras.

Más aun, asegura que al justificar su decisión en que los citados retazos, considerados en su conjunto, no carecen de significación económica, la Corte reconoce implícitamente que la zona no expropiada de cada uno, por sí sola, carece de significación económica o que resulta difícil o casi imposible su explotación o aprovechamiento.

SEGUNDO: Que en un segundo acápite denuncia el quebrantamiento del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.516, puesto que no obstante existir cada uno de los lotes resultantes de la subdivisión, al evaluar si la zona no



expropiada tiene significación económica o si resulta difícil o casi imposible su explotación o aprovechamiento, la Corte los considera como un todo, vulnerando, por consiguiente, el derecho de su parte a subdividir voluntariamente sus terrenos, como también la identidad legal de cada uno de estos lotes.

TERCERO: Que enseguida acusa la transgresión del artículo 17 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto consigna que, en la especie, fueron expropiados parcialmente siete lotes, mediante otros tantos actos expropiatorios diferentes y que para evitar la multiplicidad de juicios hizo uso de la facultad que le otorga el mentado artículo 17 para acumular acciones que no sean incompatibles, motivo por el que presentó la reclamación del artículo 9 letra b) del Decreto Ley 2.186, respecto de cada uno de los lotes, en la misma demanda.

Explica que esto se traduce en que, aun cuando tales reclamaciones se tramiten en conjunto, la decisión del tribunal tiene que referirse a cada uno de los lotes de modo individual, esto es, abordando la situación de cada uno por separado, toda vez que se trata de acciones distintas que sólo se tramitan en un mismo juicio.

Afirma que, en otras palabras, lo que se acumula son las acciones y no los lotes, tal como lo entendió el tribunal de primer grado; añade que, no obstante, la Corte



de Apelaciones de San Miguel, desconociendo el objetivo de la acumulación de acciones, decide sobre la base de considerar a todos los lotes en conjunto, en lugar de argumentar individualmente la razón por la que cada uno no ha perdido significación económica.

Por último subraya que las acciones interpuestas no emanan de un mismo hecho, sino que de siete procedimientos y actos expropiatorios distintos e independientes, de manera que, al resolver las peticiones concretas, el juez debe argumentar conforme a la realidad de cada uno de los lotes, sin tomar en cuenta el resto de las acciones interpuestas.

CUARTO: Que, a continuación, sostiene que la sentencia desobedece el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, desde que amenaza el derecho de propiedad de cada uno de los cuatro lotes no expropiados al establecer que la solución para evitar el perjuicio ocasionado por el acto expropiatorio consiste en la fusión de tales retazos.

Arguye que, en efecto, tal hecho futuro e incierto, esto es, la fusión, supone otro gravamen adicional para su parte como consecuencia de la expropiación, pues contiene una imposición que no forma parte del proceso expropiatorio, no sólo porque desconoce el derecho de propiedad que su representado adquirió al subdividir



legalmente su terreno, sino porque también aplica nuevos gravámenes y limitaciones al dominio sin contar con la competencia necesaria para ello.

QUINTO: Que, por último, alega que el fallo contraviene el artículo 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al no darle aplicación, en tanto por su intermedio se concluye que la prohibición de ocupar una franja de 35 metros no puede ser aplicada en el caso en examen.

Sobre este particular asevera que los sentenciadores no pueden desconocer que el proceso expropiatorio tiene como objetivo la construcción de un camino para un paso sobre nivel para ferrocarriles, es decir, que en la zona parcialmente expropiada se construirá precisamente un camino público, de manera que, según asevera, las zonas contiguas no expropiadas de los cuatro lotes son inmediatamente colindantes a un camino público, por lo que la situación en examen se rige, precisamente, por la norma en comento.

SEXTO: Que al referirse a la influencia que los señalados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, sostiene que, de haber analizado individualmente la situación de cada lote, los sentenciadores habrían concluido que la zona no expropiada carece de significación



económica o que resulta difícil o casi imposible su explotación o aprovechamiento.

SÉPTIMO: Que los jueces del mérito dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

A.- El reclamante es dueño de la propiedad donde se encuentran emplazados los lotes afectados por la expropiación.

B.- El Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana ordenó la expropiación de los siguientes lotes:

a) Lote B-5 sub 12, del que se expropiaron 5.364,27 metros cuadrados de una superficie total de 5.953,72 metros cuadrados, quedando sin expropiar 586,52 metros cuadrados.

b) Lote B-6 sub 11, superficie expropiada de 984,99 metros cuadrados, y Lote B-7 sub 11, superficie expropiada de 4.351,52 metros cuadrados, de una superficie total de 5.969 metros cuadrados, quedando sin expropiar 632,49 metros cuadrados.

c) Lote B-8 sub 4, superficie expropiada de 2.840,04 metros cuadrados, de una superficie total de 5.059,95 metros cuadrados, quedando sin expropiar 2.219,91 metros cuadrados.

d) Lote B-9 sub 3, superficie expropiada de 2.258,43 metros cuadrados, de una superficie total de 5.145 metros



cuadrados, quedando sin expropiar 2.886,57 metros cuadrados.

e) Lote B-10 sub 2, superficie expropiada de 2.184,67 metros cuadrados, de una superficie total de 5.145 metros cuadrados, quedando sin expropiar 2.960,33 metros cuadrados.

f) Lote B-11 sub área verde, superficie expropiada de 1.144,36 metros cuadrados, de una superficie total de 2.534 metros cuadrados, quedando sin expropiar 1.389,64 metros cuadrados.

C.- Los lotes B-5 sub 12, B-6 sub 11 y B-7 sub 11 carecen por sí solos de significación económica.

D.- La superficie no expropiada se refiere a cuatro predios continuos, de los que quedó en poder del actor una superficie de 9.456.45 metros cuadrados, con un largo de más de 200 metros y una profundidad media de 40 metros, los que en la actualidad albergan una plantación de alfalfa.

OCTAVO: Que al comenzar el análisis del recurso de nulidad sustancial cabe destacar que el literal b) del artículo 9 del Decreto Ley N° 2.186 prescribe que: *"Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar:*

[...]



b) *Que se disponga la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o se hiciera difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento*".

NOVENO: Que, como aparece del claro tenor de la norma transcrita, ésta, al establecer las exigencias de la reclamación de autos, no se refiere a cualquier dificultad o impedimento, sino que exige que el terreno no expropiado sea prácticamente imposible de explotar o aprovechar como consecuencia o efecto de la expropiación o que carezca por sí solo de significación económica, por la misma razón.

DÉCIMO: Que, como quedó dicho más arriba, para fundar su decisión los juzgadores de segundo grado arguyen que, si bien las parcelas de que se trata fueron expropiadas en lotes distintos, nada impide que constituyan un solo predio, atendido que son contiguas entre sí y que el propietario de todas ellas es una sola persona, razonamiento a propósito del cual destacan que, en conjunto, forman una suerte de rectángulo de casi una hectárea de extensión, que presenta un largo aproximado de más de 200 metros y una profundidad media de 40 metros, y que en ellas, actualmente, se desarrolla una actividad agrícola única, consistente en la plantación de alfalfa, todo lo cual demostraría que en la especie no concurren las



exigencias del artículo 9 letra b) del Decreto Ley N° 2,186, desde que el acto expropiatorio no generará un gran deterioro económico, sino que sólo tornará más dificultosa la explotación o aprovechamiento del predio.

DÉCIMO PRIMERO: Que, como surge de la sola lectura de la letra b) del artículo 9 citada en lo que precede, el legislador atiende, para los efectos de estimar procedente la expropiación total pedida en autos, a las particularidades y condiciones "*del bien parcialmente expropiado*", esto es, del retazo de terreno que, formando parte integrante del predio originalmente afectado por el acto de autoridad materia de autos, ha quedado separado del trozo expropiado y forma, por sí mismo e individualmente considerado, un inmueble nuevo y distinto del anterior.

En otras palabras, la ley ha concebido la institución en examen atendiendo a la singularidad del bien afectado por la expropiación y a las características del inmueble del reclamante resultante de dicho acto, sin que sea posible atender en esta labor a otros bienes raíces diversos, aun cuando sus peculiaridades permitan vincularlos con aquel que es materia del litigio.

En efecto, no cabe examinar la situación "*del bien parcialmente expropiado*" acudiendo a otros inmuebles distintos de él, pues la autorización legal para disponer la expropiación total del mismo, dado su carácter



excepcional, tiene un sentido acotado y claramente determinado, que dice relación con la significación económica o con la explotación o aprovechamiento de *"la parte no afectada del mismo"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia y como surge de lo expuesto, el quebrantamiento de la citada disposición efectivamente se ha verificado en la sentencia que se revisa.

En efecto, pese a que la disposición contenida en la letra b) del artículo 9 en examen autoriza el ejercicio de la facultad extraordinaria de disponer *"la expropiación total del bien parcialmente expropiado"* sólo en el caso de que *"la parte no afectada del mismo"* carezca de significación económica o resulte difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento, los falladores de segundo grado decidieron desestimar la demanda intentada en autos respecto de cuatro de los siete lotes expropiados atendiendo a circunstancias distintas de aquellas previstas en la ley con tal fin. Así, en lugar de indagar en torno a cada uno de esos cuatro lotes, considerados en sí mismos y por separado de los demás, asientan su determinación de rechazar parcialmente la demanda en las dimensiones y la utilización conjunta de esos cuatro lotes, destacando que *"si bien han sido expropiados en lotes distintos nada impide que ahora constituyan uno solo, atendido a su*



continuidad, como al hecho que el propietario de estos también es uno".

DÉCIMO TERCERO: Que, igualmente, olvidan que la expropiación total en estudio sólo se puede fundar, como claramente se lee en la letra b) del artículo 9 en análisis, en que la parte no afectada del bien parcialmente expropiado carezca "*por sí sola*" de significación económica o que resulte difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento.

Como se observa, el examen de los antecedentes destinado a determinar si tales supuestos concurren en el caso concreto debe hacerse en función de esa parte no expropiada del bien, "*por sí sola*", esto es, sin referencia a ningún otro bien diferente, pues lo que interesa determinar es si, considerado en sí mismo y aisladamente, dicho retazo presenta las singularidades descritas. Esto último resulta de toda lógica, puesto que si se trata de extender los efectos del acto expropiatorio en un contexto de excepción, no se advierte, entonces, motivo alguno que permita incluir en el examen respectivo bienes distintos de aquel que fue objeto de ese acto de autoridad; un proceder como este último, que es el que, precisamente, se observa en el fallo impugnado, resulta, entonces, contradictorio e incongruente con la finalidad de la norma, desde que los sentenciadores han hecho depender la extensión de los



efectos de la expropiación, en este caso, de circunstancias ajenas y desligadas del procedimiento administrativo que desembocó en el acto expropiatorio en cuestión, en tanto todos los antecedentes incorporados en dicho proceso dicen relación con un bien específico y distinto de aquellos que los juzgadores emplearon como medios de referencia para decidir en torno a esa ampliación.

DÉCIMO CUARTO: Que, más aun, los magistrados del fondo descartan los supuestos de la acción intentada y concluyen que el aprovechamiento de los cuatro retazos de terreno en comento sólo se tornará más dificultoso como consecuencia de la expropiación, para lo cual se basan, sin embargo, en la explotación conjunta o unitaria de esos lotes, soslayando, sin embargo, que, como quedó establecido en autos, los diversos predios de que se trata son independientes y distintos entre sí, pues son el fruto de un acto de subdivisión que dio origen a bienes raíces individuales, que conforman entidades exclusivas y separadas de los demás. Así, entonces, para desechar la demanda los juzgadores del grado se convencen de que los efectos del acto expropiatorio en este ámbito no alcanzan la intensidad ni gravedad exigida por la ley, labor en la que, empero, no atienden al bien expropiado en sí mismo, sino que a elementos de juicio que exceden e, incluso, contradicen el mandato legal, con lo que contravienen de



manera clara y evidente el claro tenor de la ley que regula la situación en estudio.

DÉCIMO QUINTO: Que en estas condiciones salta a la vista que los sentenciadores han quebrantado la norma contenida en la letra b) del artículo 9 del Decreto Ley N° 2.186, pues, en lugar de examinar los requisitos de la acción allí establecida considerando cada uno de los lotes expropiados separadamente y como una individualidad, asientan sus disquisiciones en la explotación y aprovechamiento conjunto de los retazos de terreno de que se trata, con lo que desatienden el claro tenor de la ley, conforme al cual se debe atender a la parte no expropiada "*por sí sola*", esto es, sin referencia a la existencia y características de otros bienes, pues el legislador ha establecido de manera inequívoca que la eventual extensión de los efectos del acto expropiatorio a otra parte del bien a que se refiere sólo se puede referir, precisamente, a ese bien y, por consiguiente, sólo puede encontrar su justificación, lógica y material, en los límites del propio acto expropiatorio y en los antecedentes que condujeron a él, sin referencia a elementos ajenos y extraños al mismo.

DÉCIMO SEXTO: Que de lo expresado en los fundamentos precedentes se concluye que la sentencia impugnada incurrió en infracción a la letra b) del artículo 9 del Decreto Ley N° 2.186, desde que los sentenciadores, desatendiendo el



claro tenor de dicho precepto, decidieron rechazar la solicitud de ampliar las expropiaciones al resto de los terrenos de propiedad del actor conforme a razonamientos y elucubraciones que se alejan de los supuestos previstos con tal objeto en la citada norma legal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el error de derecho descrito en las consideraciones que preceden ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que, en su mérito, los magistrados de segunda instancia revocaron la sentencia que hizo lugar a la acción intentada en autos, no obstante que no existen antecedentes que justifiquen semejante decisión.

En consecuencia, es posible aseverar que, de no haber incurrido los sentenciadores en el yerro anotado, habrían confirmado el fallo apelado, que accedió a la reclamación intentada por Pedro Alberto Castro Rosse.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo expuesto precedentemente, el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido.

Y teniendo presente, además, lo previsto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el reclamante en lo principal de la presentación de fojas 523, en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 520, la que por consiguiente es



nula y es reemplazada por la que se dicta separadamente a continuación.

Acordada con el voto **en contra** del Ministro Sr. Aránguiz, quien fue de opinión de desechar el arbitrio de nulidad sustancial en examen considerando que, a su juicio, el mismo ha sido construido en contra de los hechos establecidos en el proceso. En efecto, el recurso en examen se sustenta, en lo esencial, en la circunstancia de que las partes no expropiadas de los lotes materia de autos carecen de significación económica, no obstante lo cual el recurrente no denuncia la infracción de norma reguladora de la prueba alguna que le pudiera permitir, eventualmente, desvirtuar el hecho contrario asentado en el fallo recurrido, consistente en que dichos retazos de terreno no carecen de significación económica.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita y de la disidencia, su autor.

Rol N° 11.919-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Munita por estar ausente. Santiago, 12 de mayo de 2020.





WXTEPXSNF

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

